

4. La autoridad investigadora competente no revelará ninguna información facilitada de conformidad con cualquier compromiso sobre información confidencial que pueda haberse realizado durante los procedimientos.

CAPÍTULO 3

ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 117

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de los asuntos relacionados con las aduanas y la facilitación del comercio en el contexto evolutivo del comercio mundial. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación en este ámbito a fin de garantizar que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones pertinentes cumplan los objetivos de un control efectivo y la promoción de la facilitación del comercio, y ayuden a promover el desarrollo y la integración regional de las Repúblicas de la Parte CA.
2. Las Partes reconocen que los objetivos legítimos de política pública, incluidos los relacionados con la seguridad y la prevención del fraude, no se comprometerán en modo alguno.

ARTÍCULO 118

Aduanas y procedimientos relacionados con el comercio

1. Las Partes acuerdan que sus legislaciones, sus disposiciones y sus procedimientos respectivos en materia aduanera se basarán en:
 - a) los instrumentos internacionales y normas aplicables en el ámbito de las aduanas, incluido el Marco Normativo de la OMA para Asegurar y Facilitar el Comercio Global, así como el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
 - b) la protección y la facilitación del comercio legítimo a través de la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aduanera;
 - c) legislación que evite cargas innecesarias o discriminatorias, proteja contra el fraude aduanero y facilite aún más el logro de mayores niveles de cumplimiento;
 - d) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, que incluyan la gestión del riesgo, procedimientos simplificados para la entrada y el despacho de mercancías, controles posteriores al despacho y métodos de auditoría de empresas;
 - e) un sistema de resoluciones vinculantes sobre cuestiones aduaneras, en especial sobre la clasificación arancelaria y las normas de origen, de conformidad con las normas establecidas en la legislación de las Partes;

- f) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos los basados en tecnología de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos en el marco de las administraciones aduaneras y con otras instituciones públicas relacionadas;
- g) normas que garanticen que cualquier sanción impuesta por infracciones menores de normas aduaneras o de requisitos procedimentales es proporcionada y no discriminatoria y que su aplicación no da lugar a retrasos injustificados;
- h) derechos y cargas que sean razonables y cuyo importe se limite al coste del servicio prestado en relación con cualquier transacción específica y que no se calculen sobre una base *ad valorem*. No se impondrán derechos y cargas por servicios consulares; y
- i) la eliminación de cualquier requisito para el uso obligatorio de inspecciones previas a la expedición, tal como se definen en el Acuerdo de la OMC sobre Inspección Previa a la Expedición, o cualquier otra actividad de inspección realizada en el destino, antes del despacho de aduana, por empresas privadas.

2. Las Partes acuerdan que sus legislaciones, disposiciones y procedimientos en materia de aduanas se basarán, en la medida de lo posible, en los elementos sustantivos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros modificado (Convenio de Kioto Revisado) y sus anexos.

3. Para mejorar los métodos de trabajo, así como garantizar la no discriminación, la transparencia, la eficiencia, la integridad y la rendición de cuentas de las operaciones, las Partes:
- a) adoptarán medidas, en la medida de lo posible, para reducir, simplificar y normalizar los datos y la documentación requeridos por las aduanas y otras instituciones públicas relacionadas;
 - b) simplificarán los requisitos y las formalidades siempre que sea posible, con respecto a la liberalización y el despacho rápido de las mercancías;
 - c) establecerán procedimientos efectivos, inmediatos, no discriminatorios y fácilmente accesibles que garanticen el derecho de recurso, de conformidad con la legislación de cada Parte, contra las acciones, resoluciones y decisiones administrativas en materia aduanera que afecten a las importaciones, las exportaciones o las mercancías en tránsito. Las cargas, en su caso, serán proporcionales a los costos de los procedimientos de recurso; y
 - d) adoptarán medidas para garantizar que se mantienen los mayores niveles de integridad.
4. Las Partes se asegurarán de que la legislación relativa a los agentes de aduana se base en normas transparentes y proporcionadas. En caso de que una Parte requiera el uso obligatorio de agentes de aduana, las personas jurídicas podrán operar con sus propios agentes de aduana que hayan recibido licencia de las autoridades competentes para este propósito. Esta disposición no irá en perjuicio de la posición de las Partes en negociaciones multilaterales.

ARTÍCULO 119

Movimientos de tránsito

1. Las Partes garantizarán la libertad de tránsito a través de su territorio, de conformidad con los principios del artículo V del GATT de 1994.
2. Cualquier restricción, control o requisito deberá perseguir un objetivo legítimo de política pública, ser no discriminatorio y proporcionado y aplicarse de manera uniforme.
3. Sin perjuicio del control aduanero legítimo y la supervisión de las mercancías en tránsito, cada Parte concederá al tráfico en tránsito hacia o desde el territorio de cualquiera de las Partes un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito a través de su territorio.
4. De conformidad con los principios del artículo V del GATT de 1994, las Partes operarán regímenes que permitan el tránsito de mercancías sin imponer ningún derecho de aduana, derecho de tránsito u otras cargas impuestas respecto al tránsito, salvo las cargas por transporte o los correspondientes a los gastos administrativos derivados del tránsito o al costo de los servicios prestados; y a reserva de ofrecer una garantía apropiada.
5. Las Partes promoverán y aplicarán acuerdos regionales de tránsito para reducir los obstáculos al comercio.

6. Las Partes garantizarán la cooperación y la coordinación en su territorio de todas las autoridades y agencias interesadas, a fin de facilitar el tráfico en tránsito y promover la cooperación transfronteriza.

ARTÍCULO 120

Relaciones con la comunidad empresarial

Las Partes convienen en:

- a) asegurarse de que toda la legislación, los procedimientos, y los derechos y cargas puedan ser conocidos por el público, en la medida de lo posible, a través de medios electrónicos, junto con la información adicional necesaria.

Las Partes pondrán a disposición del público los avisos de carácter administrativo pertinentes, incluidos los requisitos y los procedimientos de entrada de las mercancías, los horarios y procedimientos de funcionamiento de las oficinas de aduanas, así como de los puntos de contacto para solicitar información;

- b) la necesidad de consultas oportunas y periódicas con representantes de las partes interesadas sobre las propuestas y los procedimientos legislativos en materia de aduanas. A tal fin, cada Parte establecerá mecanismos apropiados y periódicos de consulta;

- c) que debe transcurrir un periodo de tiempo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de una ley o modificación de la misma, un procedimiento, o un derecho o carga⁶;
- d) fomentar la cooperación con la comunidad empresarial mediante procedimientos no arbitrarios y públicamente accesibles, como Memorandos de Entendimiento, que se basen en los promulgados por la OMA; y
- e) garantizar que sus respectivos requisitos y procedimientos aduaneros relacionados continúen respondiendo a las necesidades de la comunidad empresarial, se ajusten a las mejores prácticas y sigan siendo lo menos restrictivos posible para el comercio.

ARTÍCULO 121

Valoración en aduana

El Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el "Acuerdo sobre Valoración en Aduana") regulará las normas de valoración en aduana aplicadas al comercio recíproco entre las Partes.

⁶ En las Partes cuya legislación exija la entrada en vigor al mismo tiempo que la publicación, el Gobierno velará por que se informe con una antelación suficiente a los operadores de cualquier nueva medida del tipo mencionado en el presente apartado.

ARTÍCULO 122

Gestión del riesgo

Cada Parte utilizará sistemas de gestión del riesgo que permitan a sus autoridades aduaneras centrarse en actividades de inspección de mercancías de alto riesgo y que faciliten el despacho y la circulación de mercancías de bajo riesgo.

ARTÍCULO 123

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

1. Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen de conformidad con el artículo 348 y según se establece en el anexo XXI (Subcomités).
2. Las funciones del Subcomité incluyen:
 - a) dar seguimiento a la aplicación y la administración del presente capítulo y del anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo;

- b) proporcionar un foro de consulta y debate sobre todas las cuestiones relativas a las aduanas, incluyendo en particular los procedimientos de aduana, la valoración en aduana, los regímenes arancelarios, la nomenclatura aduanera, la cooperación aduanera y la asistencia administrativa mutua en materia aduanera;
 - c) proporcionar un foro de consulta y discusión sobre cuestiones relativas a las normas de origen y la cooperación administrativa;
 - d) fomentar la cooperación en el desarrollo, la aplicación y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros, la asistencia administrativa mutua en materia aduanera, las normas de origen y la cooperación administrativa;
 - e) atender a las solicitudes de modificación de las normas de origen y presentar al Comité de Asociación los resultados de los análisis y las recomendaciones;
 - f) realizar las tareas y funciones establecidas en el anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del presente Acuerdo;
 - g) fortalecer la cooperación en la creación de capacidades y asistencia técnica; y
 - h) cualquier otra cuestión instruida por el Comité de Asociación.
3. Las Partes podrán acordar celebrar reuniones *ad hoc* sobre cooperación aduanera, normas de origen o asistencia administrativa mutua.

ARTÍCULO 124

Cooperación y asistencia técnica en materia de aduanas y facilitación del comercio

En los artículos 53 y 54 del título VI (Desarrollo económico y comercial) de la parte III del presente Acuerdo, se establecen las medidas de asistencia técnica necesarias para la aplicación del presente capítulo.

CAPÍTULO 4

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 125

Objetivos

1. El objetivo del presente capítulo es facilitar e incrementar el comercio de mercancías identificando, previniendo y eliminando obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que pueden derivarse de la elaboración, la adopción y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, dentro de los términos del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, "el Acuerdo OTC").